



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)**

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00143-00
DEMANDANTE : ESPERANZA TORRES SANABRIA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2022, en su parte resolutiva dispuso: 'PRIMERO: -CONFIRMAR la sentencia dictada el 03 de diciembre del año 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022'.

En firme la presente providencia, procede por secretaria a liquidar las costas procesales si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.045 Hoy, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396e4868126afa980c58f928ef717d5d63dcf959c4226251fef4a52210eb27a**

Documento generado en 15/12/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00163-00
DEMANDANTE : MARTHA BERÓNICA PAEZ MENDOZA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, en su parte resolutiva dispuso: 'PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del auto de 04 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado primero laboral del circuito. SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.'

En firme la presente providencia, entren diligencias al despacho para que continúe su curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.045 Hoy, diecisésis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cbdb17a52c83079336217088d87358ed5152930b98c502e5ff8cfcc22300a18**

Documento generado en 15/12/2022 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00183-00
DEMANDANTE : OMAIRA PATIÑO CÁRDENAS
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022, en su parte resolutiva dispuso: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por lo aquí expuesto. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a Porvenir y Colpensiones como recurrentes vencidos. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en la ley 2213 de 2022. Los Magistrados".

En firme la presente providencia, procede por secretaria a liquidar las costas procesales si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.045 Hoy, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebb7f99689ce92540f6f9ddc38e594a989db7acbb57ab2d8a730007ab9c785**

Documento generado en 15/12/2022 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00201-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA SNTOS GUEVARA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR S.A y COLPENSIONES como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión."

En firme la presente providencia, líquídense por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.045 Hoy, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ea668d8b07d8f8a1707aafe23a005174a085b5e46d28839aa82739c9caed8**
Documento generado en 15/12/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00202-00
DEMANDANTE : CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis 28 de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. como recurrentes vencidos. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una. TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Cuellar Martínez, identificada con cedula de ciudadanía 1.052.399.415 de Duitama y con tarjeta profesional No. 301.154 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido. CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020."

En firme la presente providencia, líquídense por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.045** Hoy, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216addce2624c11e6831e6164ef0b14f14373db9172b753729e8dfd60b3cf260**

Documento generado en 15/12/2022 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00242-00
DEMANDANTE : JOSÉ VENTURA PARDO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 01 de noviembre de 2022, en su parte resolutiva dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a PORVENIR S.A y COLPENSIONES como recurrente vencido. Como agencias en derecho se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Notifíquese esta decisión."

En firme la presente providencia, liquídense por secretaria las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.045** Hoy, diecisésis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf80df47890b51e92aec9f45e49d664fd2d695e173447430d8a557ed635d69**

Documento generado en 15/12/2022 04:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00257-00

Demandante: **WILLVERTS GUTIERRÉZ PARRA**

Demandado: **ACTIVOS S.A.S. y G y J FERRETERIA S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **WILLVERTS GUTIERREZ PARRA**, mediante apoderado judicial, en contra de las empresas **ACTIVOS S.A.S. y G y J FERRETERIA S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera de las demandadas, que fue escrito y por la duración de la obra o labor contratada, la fecha de inicio del mismo, el salario que devengó durante la relación laboral, que los servicios los prestaba en la empresa usuaria G y J FERRETERIA S.A., como usuaria de la empresa ACTIVOS S.A.S., que fue contratado para el cargo de auxiliar de cargue, que se declare cuales actividades desarrollaba, que al ingreso era apto para trabajar, según los exámenes que le practicaron, que se declare que las enfermedades padecidas por el actor son de origen laboral, que el contrato terminó sin justa causa, que la demandada ACTIVOS S.A.S., al momento de la terminación del contrato, tenía conocimiento del estado de salud del actor, que el actor se encontraba en debilidad manifiesta al momento de terminar el contrato, por lo cual tiene protección laboral reforzada, solicita se declare que la terminación del contrato es ineficaz, por realizarse sin el permiso del Ministerio de Trabajo, que como consecuencia de ello debe ser reintegrado en iguales o mejores condiciones, debiendo ordenar a las demandadas el pago de salarios y prestaciones en favor del actor, junto con los aportes a la seguridad social específicamente en pensiones, desde el despido hasta su reintegro, solicita igualmente condena a la indemnización de 180 días establecidos en el art. 26 de la ley 361 de 1997, que dichas sumas sean indexadas, así como la condena en costas y agencias en derecho a las accionadas, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ACTIVOS S.A.S. y G y J FERRETERIA S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de



04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértase a las demandadas ACTIVOS S.A.S. y G y J FERRETERIA S.A. que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente con la **confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbbc153bcf9c0c72011f29c86c9aee4268d774c37b4170a2d737723c0b6feba**
Documento generado en 15/12/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00258-00

Demandante: **GABRIEL PALACIOS LUGO**

Demandado: **EVER BARRERA LÓPEZ**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GABRIEL PALACIOS LUGO**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **EVER BARRERA LÓPEZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, verbal y por ende a término indefinido, la fecha de inicio y terminación del mismo, que fue contratado como encargado de oficios varios propios de una finca ganadera, el salario que devengó durante la relación laboral, que el empleador no le canceló los últimos 6 meses de salarios, reclama el pago de cesantías durante toda la relación laboral, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa, que las condenas sean indexadas, que se declare la ocurrencia de un accidente de trabajo, y que se imponga la indemnización por culpa patronal en el accidente, por la no afiliación a la ARL, de conformidad con el art. 216 del C. S. de T., así como la condena en costas y agencias en derecho al accionado, entre otras.

Notifíquese de forma personal al demandado **EVER BARRERA LÓPEZ**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado i01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por



no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o el correo ordinario al demandado.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HELIODORO FORERO ARÉVALO**, identificado con la C. C. N°**4.292.848** expedida en Venta Quemada, Tarjeta Profesional N°92.801 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2f229552b47f5d60b9f88f7aa17aa99957969751ce30e4576f0f0c541f3fc7**

Documento generado en 15/12/2022 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00260-00

Demandante: **EDITH ADRIANA MONCADA SILVA**

Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS AORIENTALES.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **EDITH ADRIANA MONCADA SILVA**, mediante apoderado judicial, en contra de la empresa **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que ocupó el cargo de médico, el salario que devengaba, donde realizaba las labores, que la accionada realizaba descuentos para la seguridad social, pero omitió realizar los aportes, que el contrató termino por la actora, por renuncia motivada, por el cumplimiento en las obligaciones de la accionada, que a la terminación no pagó salarios y prestaciones, cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías, que la demandada consignó tardíamente las cesantías del año 2017, por ende debe la indemnización por ese concepto, así como las de 2018, 2019, que omitió consignar las cesantías del año 2020, lo que conlleva la indemnización por tal situación, al igual que las del 2021, que debe cancelarle la indemnización por terminación del contrato, al igual que la moratoria, así como la condena en costas y agencias en derecho al accionado, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, al igual que con la contestación de la demanda debe de aportar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá



allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o el correo ordinario al demandado.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOHN HEILER ALVAREZ BECERRA**, identificado con la C. C. N°**80.100.893** expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°188.536 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

IRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053db0f03def7f6bb642006a8a95dbac3d8e202b54b19b1cf933319b447c41f**

Documento generado en 15/12/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00264-00

Demandante: **GUILLERMO RINCÓN**

Demandado: **SUMAR PROCESOS S.A.S. y en solidaridad EL BANCO DE OCCIDENTE.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GUILLERMO RINCÓN**, mediante apoderado judicial, en contra de la empresa **SUMAR PROCESOS S.A.S. y solidariamente en contra del BANCO DE OCCIDENTE.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de los contratos de OBRA O LABOR suscritos por el actor con la demanda principal, y se declare en su lugar que fue un contrato verbal, se declaren las fechas de inicio y terminación del contrato, el salario devengado por el actor, el horario que cumplía, que el salario variaba por las horas extras, que la demandada le adeuda salarios, al igual que horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas, que terminó el contrato sin justa causa y su indemnización, así como la condena en costas y agencias en derecho al accionado, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **SUMAR PROCESOS S.A.S. y solidariamente al BANCO DE OCCIDENTE.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, al igual que con la contestación de la demanda deben de aportar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite de CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto y ley en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o el correo ordinario al demandado.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDUARDO OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, identificado con la C. C. N°**80.205.464** expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°207.982 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e9a1262b8c25feb174f350e004e0b2db0b44fb62383053d3c229510cad19b

Documento generado en 15/12/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00267-00

Demandante: **NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMITÍASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9099c45c8436a2befa0ddd55f5c8e9799e779ac0dec7e2232e80df3dd4b069cd

Documento generado en 15/12/2022 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00267-00

Demandante: **ANECED VEGA BARRERA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **ANECED VEGA BARRERA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la .ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bfc82239187f7097cb8ad25090983c705fbec4931e882a7d1217b47be6e920**

Documento generado en 15/12/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00271-00

Demandante: **LUZ MIREYA CASTILLO LAVAHO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **LUZ MIREYA CASTILLO LAVAHO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9178d0081d35e5e602a6d69a165a3adc7b4b31e8799589a6d5721e523521f4d2

Documento generado en 15/12/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra realizado el requerimiento al demandante dispuesto en audiencia anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00288-00

Ejecutante: JORGE ENRIQUE LEON TERAN

Ejecutado: HERNAN DARIO LEON TERAN

CONSIDERACIONES:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el memorial que allega el contrato de transacción objeto de petición, se observa que dicho Contrato fue aportado únicamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo que se procedió conforme al artículo 312 en mención, a ordenar correr en traslado ese escrito a las partes por el término de 3 días.

Sobre el acuerdo transaccional, observa este despacho que el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos de la demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, como lo son las prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la demanda, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante JORGE ENRIQUE LEON TERAN, como por la parte demandada HERNAN DARIO LEON TERAN.

Que el acuerdo entre las partes acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente.



En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado, el cual presta mérito ejecutivo. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Sumado a lo anterior, habiéndose acordado el levantamiento de medidas cautelares obrantes dentro de las presentes diligencias, y siempre que el levantamiento de las mismas son igualmente consecuencia de la presente terminación, procede este despacho a decretar su levantamiento. Se acepta la renuncia a términos que hacen las partes dentro de las presentes diligencias, a fin de emitir los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, **YEFERSON BARBUDO RÍOS** y la demandada **MARÍA NERY LONDOÑO BURITICÁ**, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRÉTESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos que hacen las partes dentro de las presentes diligencias, a fin de emitir los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas en cuestión. Una vez vencido el término de notificación.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0045** Hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124f48381f86a7f85c9c046c74549a9c658d56f3c6e2a2503d68c2275f48848**

Documento generado en 15/12/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante se encuentra solicitando se conceda amparo de pobreza, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00133-00

Demandante: ANIVAL ANGULO CUERO

Demandado: METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A. y JOSÉ EVELIO HERNANDEZ GONZÁLEZ.

1. Respecto a la petición de amparo de pobreza allegado por la parte demandante:

Evidencia el Despacho que dentro de las presentes diligencias fue allegado memorial en el que la parte demandante se encuentra solicitando amparo de pobreza, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Expone el apoderado de la parte demandante, es parte del acuerdo adelantado entre el y su poderdante que el mismo adelantaría el proceso a cuota litis, en consecuencia, solicita el amparo únicamente en ausencia de recursos suficientes para mitigar las diferentes cargas procesales de carácter económicas, en lo relativo a los gastos procesales, cauciones y demás deducciones que deba asumir la parte actora y en especial, en cuanto a lo que se deba tramitar ante una Junta de Calificación de pérdida de capacidad laboral o de perito con conocimientos técnicos específicos.

Atendiendo al requisito establecido en el inciso dos del artículo 152 del C.G.P para la procedencia de la presente solicitud, declara bajo la gravedad de juramento, las diferentes situaciones de incapacidad económica que impiden sufragar los gastos procesales. Y solicita que la manifestación juramentada goce de presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y el valor que le sea asignado por la ley, según lo preceptuado en el artículo 207 de C.G.P

2. – Respecto de la Notificación:

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación del demandado, evidenciando que compareció a la secretaría de este Despacho Judicial el señor JOSÉ EVELIO HERNANDEZ GONZÁLEZ en nombre propio y como representante legal del demandado METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A. el pasado 03 de junio de 2022, fecha para la se surtió con el mismo la diligencia de notificación y entrega de traslados.

3. – Respecto de la Contestación a la Demanda:

El 17 de junio de 2022, es allegada por la parte demandada JOSÉ EVELIO HERNANDEZ GONZÁLEZ en nombre propio y METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A. contestación a la demanda, observándose que la contestación a la demanda fue allegada en término.

3. – De la Reforma de la Demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, sin embargo, la parte demandante no hizo uso del mismo, por tanto, se tendrá por no reformada la demanda.

4. – Del Poder Allegado:

El despacho reconocerá personería al abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN para actuar en calidad de apoderado de la demandada JOSÉ EVELIO HERNANDEZ GONZÁLEZ en nombre propio y METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A., bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente electrónico.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a la parte demandante, en lo que respecta a recursos suficientes para mitigar las diferentes cargas procesales de carácter económicas, en lo relativo a los gastos procesales, cauciones y demás deducciones que deba asumir la parte actora y en especial, en cuanto a lo que se deba tramitar ante una Junta de Calificación de pérdida de capacidad laboral o de perito con conocimientos técnicos específicos.

SEGUNDO: Se mantiene al doctor JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.082.189 de Sogamoso (Boyacá) y Tarjeta Profesional número 174.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del amparado.

TERCERO: Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados JOSÉ EVELIO HERNANDEZ GONZÁLEZ en nombre propio y METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A., en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener por **contestada** la demanda por parte de la demandada JOSÉ EVELIO HERNANDEZ GONZÁLEZ en nombre propio y METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A.

QUINTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN para actuar en calidad de apoderado de la demandada JOSÉ EVELIO HERNANDEZ GONZÁLEZ en nombre propio y METAL HERNANDEZ Y SERVICIOS S.A., con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SEPTIMO: Por secretaría coordíñese con las partes y sus apoderados la fecha y hora para adelantar la audiencia, una vez surtida esta actuación ingrese al despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** Hoy, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ebc9dfca077389172175d1580d12e56b2e406a3e0d75c6ad1ebd7ae3b5fdc2**

Documento generado en 15/12/2022 04:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00259-00

Demandante: **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**

Demandado: **GEOLLANO S.A.S.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la empresa **GEOLLANO S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el horario que cumplía el actor, la fecha de inicio y terminación del mentado contrato, la liquidación y pago de dominicales y festivos laborados durante toda la relación, al igual que los perjuicios ocasionados, así como la condena en costas y agencias en derecho al accionado, entre otras.

Notifíquese de forma personal a la demandada **GEOLLANO S.A.S.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado i01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto



y ley en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente o el correo ordinario al demandado.**

El despacho niega el amparo de pobreza, en razón a que, si bien aporta el certificado de sisben, este certificado de hecho no demuestra la incapacidad de la parte actora para sufragar los costos del proceso, y por el contrario, si observa el despacho que el actor esta actuando a través de apoderado judicial designado por él, lo que hace presumir la capacidad para asumir los costos del proceso.

De igual manera se negará reconocer las dependientes judiciales que solicita el apoderado de la parte actora, pues a pesar de anunciar los certificados que acreditan la calidad de estudiantes, no los aportó al proceso.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDGAR HERNÁN GÓMEZ MORÁLEZ**, identificado con la C. C. N°**80.433.654** expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N°129.183 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°.045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852c0e4cb6b98a4808e3de621b8b60835aa3a7bec4421a9d85db6bff18467d2f

Documento generado en 15/12/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que habiéndose adelantado retiro de demanda del radicado de la referencia, y levantamiento de medidas cautelares, decretada mediante auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la parte ejecutada a través de su apoderada solicita la entrega de título judicial que corresponde a dineros que le fueron retenidos en razón a la materialización de las señaladas medidas cautelares. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00234-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. EJECUTADO: J&M INGENIERIA S.A.S. E.S.P

Verificado que efectivamente mediante auto siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue decretado el retiro de la demanda interpuesta dentro de las presentes diligencias, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Revisado que el ejecutado allega escrito solicitando la entrega de título judicial, que corresponde a dineros que le fueron retenidos al ejecutado en materialización de las mencionadas medidas cautelares.

Que retirada la demanda procede la entrega del título judicial en mención, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P. aplicable por remisión del art. 145 del C. P. L. y la S. S. Se dispone la entrega del título judicial número 486030000210605 por valor de Diez Millones de pesos, (\$ 10.000.000) a favor de J&M Ingeniería SAS EPS.

A su vez se observa que los dos extremos procesales allegan renuncia a términos de ejecutoria, por lo que este Despacho judicial accede a dicha renuncia y ordena la entrega del título, de la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 045**. Hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2cf227deb40d3c3a2b505f2a2fe5fe892442139496bf13fc729c22adf09a2**

Documento generado en 15/12/2022 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva allegada dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2-2022-00248-00

D/TES: NELVA EDILSA BENITEZ ORTÍZ, ANTONIO MARÍA OBANDO TEATÍN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCÍA

D/DA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM

Evidencia el despacho que los señores **NELVA EDILSA BENITEZ ORTÍZ, ANTONIO MARÍA OBANDO TEATÍN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCÍA** personas naturales y residenciados en la ciudad de **YOPAL CASANARE**, a través de apoderado proceden a interponer la presente demanda ejecutiva laboral.

Indican los ejecutantes la demanda recae sobre un título ejecutivo complejo, compuesto por sentencia emitida por este Despacho judicial, sentencias de tutela en primera y segunda instancia interpuesta contra este Despacho Judicial en razón a la decisión acá emitida, y sentencia de revisión, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho previo a estudio de demanda, con el fin de verificar la competencia a requerir a la parte ejecutante para que allegue algunos documentos, que permitan establecer que efectivamente debe conocer de las presentes diligencias este Despacho judicial.

Se observa que en el acápite de hechos no se indica el radicado de los procesos ordinario laboral de primera instancia dentro de los que fueron emitidas las decisiones que comprenden el título ejecutivo complejo, ni se allega copia de esas sentencias.

Que la competencia aducida por el ejecutante es la señalada en el artículo 306 del CGP la que recae en el juez que conoció del proceso ordinario laboral, que la parte ejecutante indica en el escrito allegado que se encuentra interponiendo demanda ejecutiva laboral de primera instancia, es necesario que sean indicados los radicados de los procesos ordinarios dentro de los que este Despacho Judicial supuestamente emitió las sentencias objeto de posterior pronunciamiento por parte de las H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y Corte Constitucional en sede de revisión, allegando copia por el momento simple, a fin de verificar la competencia en mención.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir previo a estudio de admisión dentro de las presentes diligencias, a la parte ejecutante a fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue escrito en el que indique dentro de que procesos ordinarios laborales fueron emitidas las sentencias objeto de cobro. Aclarando si efectivamente los 3 procesos fueron adelantados por este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N° 045** Hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639328c75a8cf32478c72c34c3b7fdf66b02308fdbd95a9f833ae71f9e3e3425**

Documento generado en 15/12/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que los integrantes de la parte demandada elevaron petición de entrega de título por concepto de pago de costas judiciales. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2015-00086-00

Demandante: **Nelson Bonces Rodríguez**

Demandado: **SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) – OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA**

ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de desatar las peticiones elevadas por las partes demandadas, obligado resulta actualizar la indexación establecida en la sentencia, para determinar si es procedente la entrega total del depósito judicial obrante al proceso, y en favor de que parte.

CONSIDERACIONES:

La sentencia ordenó el pago de la indemnización por terminación sin justa causa debidamente indexada, que para la fecha en que se profirió la sentencia arrojó un valor de \$1.373.780, así:

INDEXACION SENTENCIA		abr-12	Jul-18	
CONCEPTO	VALOR SENTENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR YA INDEX
INDEMN. ART. 64	\$ 1.071.000	110,92154	142,27987	\$ 1.373.780

A efectos de actualizar el valor de la mentada indemnización, se aplicará la fórmula de indexación teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y como IPC final la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia, razón por la cual la reliquidación de la indexación corresponde a:

RELIQUID. INDEXACIÓN		Jul-18	May-22	
CONCEPTO	VALOR SENTENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEX.
INDEMN. ART. 64	\$ 1.071.000	99,18	118,70	\$ 210.788

Con todo ello, el valor total de este concepto, debidamente indexado a la fecha de consignación, ascienden a \$1.584.568:

TOTAL INDEMNIZACIÓN INDEXADAS	\$ 1.584.568
-------------------------------	---------------------

Por último, tenemos las costas procesales, las cuales ya se encuentran en firme y que en su totalidad arrojaron a favor de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) un valor de \$308.455 y en contra del demandante, razón por la cual el valor de dichas costas se compensarán de la suma objeto de condena, dando como resultado la suma de \$1.276.113.

CONCEPTO	VALOR
INDEM. ART. 64 INDEXADAS AL 20-may-2022	\$ 1.584.568,00
- COSTAS A FAVOR DE SICIM	- \$ 308.455,00
TOTAL	\$ 1.276.113,00

Visto lo anterior, y observado el expediente, se tiene que el depósito realizado por la parte demandada SICIM asciende a la suma de 2.320.154, esto es, una suma superior a la adeudada, de manera que obliga al fraccionamiento del título a efectos de hacer



entrega al demandante de lo que le corresponde y devolver a la demandada la diferencia consignada de más, y con esto entregar a cada parte lo que le corresponde.

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000190820	23-abr-2020	2.320.154,00

Conforme la liquidación efectuada líneas atrás, y a efectos de consumar el pago total de la obligación, como se dijo será necesario fraccionar el título judicial No. 486030000190820 que fuera consignado el 23 de abril de 2020, de la siguiente forma:

- i) La suma de \$1.044.041 a favor de la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA).
- ii) La suma de \$1.276.113 a favor del demandante señor NELSON BONCES RODRIGUEZ.

Acorde lo analizado hasta el momento, queda claro que la condena impuesta a la demandada principal SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA) por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 del CST al interior de este proceso, una vez fraccionado el título, quedará debidamente cancelada, razón por la que se tendrá por cumplida la sentencia por parte de la demandada principal, en favor del actor.

De otra parte, no ocurre lo mismo con la condena en costas, dado que la parte actora tiene a cargo la suma de \$1.045.172 para con el Oleoducto Bicentenario de Colombia, y también tiene a cargo el actor la suma de \$1.089.700 para con la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros, como quedó dispuesto en proveído calendado 2 de junio de 2022.

Como quiera que tanto la demandada en solidaridad como la llamada en garantía solicitan el pago de las costas ordenadas en auto del 2 de junio del presente año, pero que el saldo en favor del actor no logra cubrir esos montos adeudados, se dispondrá a su turno el fraccionamiento del título que se genere por valor de **\$1.276.113** en partes iguales, para ser entregados al Oleoducto Bicentenario de Colombia y a la Compañía Mundial de Seguros, así:

- i) La suma de \$638.056,5 a favor de la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA.
- ii) La suma de \$638.056,5 a favor de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Por último, se requerirá al actor para que realice las consignaciones correspondientes a fin de saldar lo adeudado por concepto de costas al Oleoducto Bicentenario de Colombia y a la Compañía Mundial de Seguros.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial No. 486030000190820 que fuera consignado el 23 de abril de 2020, en la forma siguiente forma y condiciones:

- i) La suma de \$1.044.041 a favor de la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA).
- ii) La suma de \$638.056,5 a favor de la demandada en solidaridad OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA.
- iii) La suma de \$638.056,5 a favor de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.



SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales resultantes del anterior fraccionamiento, a las integrantes de la parte pasiva, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, en la forma y montos indicados en el ordinal anterior.

TERCERO: REQUERIR al actor para que realice las consignaciones correspondientes a fin de saldar lo adeudado por concepto de costas al Oleoducto Bicentenario de Colombia y a la Compañía Mundial de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0045** Hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637a49250fb1de837e804695f57349f5bca8f9ef28e43228b9d015e4cf01279**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)
PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2020-00256

PRIMERA INSTANCIA
A CARGO DE LOS DEMANDADOS
Decisión de 25 de octubre de 2021

A cargo de Colpensiones	\$ 2.000.000
A cargo de Porvenir SA.....	\$ 2.000.000
TOTAL:.....	\$ 4.000.000

SEGUNDA INSTANCIA
A CARGO DEL DEMANDADO RECURRENTE
Decisión de 21 de julio de 2022

A cargo de Porvenir SA.....	\$ 1.000.000
TOTAL:.....	\$ 1.000.000

TOTAL COSTAS
A FAVOR DE NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA
Y A CARGO DE LOS DEMANDADOS

A cargo de Colpensiones	\$ 2.000.000
A cargo de Porvenir SA	\$ 3.000.000

Yopal, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentran liquidadas las costas procesales por esta secretaría, y que la parte demandada ha solicitado la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer, el levantamiento de las medidas cautelares, petición que es coadyuvada por la demandante quien informó además que no se han cancelado las costas, ni su afiliación a Colpensiones se encuentra como activa. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00256-00**
Dte: **NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**
Ddo: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

CONSIDERACIONES:

a) De la liquidación de costas:

En atención a lo normado en el Art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, esta judicatura dará aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, advirtiendo a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.



b) De la terminación por cumplimiento de la obligación:

Observado el plenario se encuentra que por parte de Porvenir SA ya se realizó el traslado de aportes de la ejecutante señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA a Colpensiones, por valor de \$202.864.223 y se desvinculó a la actora de ese régimen (archivos 45 y 55).

Datos del afiliado y saldos												
Cuenta	Folio	Tipo ID	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Estado afiliado	Sub-estado afiliado	Vinculación	Sigla	
985539	993185	CC	46.350.890	BLANCO	ANGARITA	NUBIA	ESPERANZA	ANULADA	FALL_JUD_TRS_DE_REC	TRASLADO DE REGIMEN	N	

De acuerdo a lo anterior, los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual fueron trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien debe activar su afiliación.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:12:09 PM
Afiliado: CC 46350690 NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 46350690

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1998-03-02	2021/10/26	COLPENSIONES			1998-03-03	

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 46350690

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-01-28	1998-02-06	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un ítem encontrado.
1

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
19/10/2021	\$202,864,223	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ahora, por parte de Colpensiones también se aportó certificación de afiliación de la actora señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA al régimen de prima media con prestación definida (archivo 52)



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**, identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número **46350690**, se encuentra afiliado/a desde 02/03/1998 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Así las cosas, visto el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, resulta evidente que las demandadas han dado cumplimiento a la obligación de hacer, sin embargo, conforme lo dispuesto en los Arts. 440 y 446 del CGP, en concordancia con el artículo 365 de la misma codificación, y en atención a lo peticionado por la parte demandante (archivo 56 y 57), se hace necesaria la liquidación de costas dentro del proceso, cuestión que hasta en este proveído se realiza, razón por la cual no se puede dar por terminado el proceso, negando así lo solicitado por las partes.

c) Límite de medidas cautelares:

Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare



Acorde lo analizado hasta el momento, y quedando claro que la obligación objeto de la presente ejecución a la fecha se encuentra cumplida, en la forma antes acotada, resulta obligado analizar lo atinente a la medida cautelar.

De la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se tiene como consecuencia se la materialización de medida cautelar ante el banco de occidente, un título por valor de \$250.000.000, suma que garantizar ostensiblemente el pago de las costas aquí liquidadas, por lo que, aplicando criterios de razonabilidad, proporcionabilidad y prudencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas hasta el momento en contra de PORVENIR SA, y como consecuencia de ello se librará por secretaría los oficios del caso, que estarán a cargo de la mencionada parte demandada; excluyendo de dicho levantamiento el título que consignara el Banco de Occidente, sobre el cual se tomarán las siguientes medidas:

d) Del fraccionamiento del título

Conforme la liquidación efectuada líneas atrás, y a efectos de respaldar el pago de la liquidación de las costas, será necesario fraccionar el título judicial No. 486030000209743 que fuera consignado el 20 de septiembre de 2022, de la siguiente forma:

- i) La suma de \$247.000.000 a favor de la demandada PORVENIR SA que serán reintegrados como consecuencia de la reducción de embargo dispuesto en el literal c) de esta providencia.
- ii) La suma de \$3.000.000 que quedarán a disposición del proceso en respaldo de las costas aquí liquidadas.

e) Devolución demás títulos

Igualmente se dispondrá la devolución de los demás títulos que por cualquier otro concepto hubiesen sido consignados por la demandada PORVENIR SA, o que a futuro se lleguen a consignar.

f) Poder

Se reconocerá personería a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, en los términos descritos en las consideraciones dadas.

TERCERO: DISPONER la reducción de embargos atendiendo el cumplimiento de la obligación de hacer, y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de PORVENIR SA, para lo cual se librará por secretaría los oficios del caso, que estarán a cargo de la mencionada parte demandada.



CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 4860300002097435 que fuera consignado el 20 de septiembre de 2022, en la forma y condiciones indicadas ut supra.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ORDENA la entrega del título judicial que surja luego del correspondiente fraccionamiento, por valor de \$247.000.000, a la demandada PORVENIR SA, que serán reintegrados como consecuencia de la reducción de embargo dispuesto en este proveído.

SEXTO: De existir o llegar a existir más títulos que por cualquier otro concepto hubiesen sido consignados por la demandada PORVENIR SA, igualmente se **DISPONDRÁ** la devolución a dicha parte, conforme lo analizado en el literal e) de la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme al poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.045** Hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af4244f08da75b8939f2f8d8c160d6d472dbe152b5dc5d4fa96b4dd3b0a17682

Documento generado en 15/12/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra realizado el requerimiento al demandante dispuesto en audiencia anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00070-00

Demandante: **YEFERSON BARBUDO RIOS**

Demandado: **MARÍA NELLY LONDOÑO BURITICÁ**

Consideraciones:

a) Frente a la transacción:

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en este último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en materia laboral, aquella que respete los derechos mínimos del trabajador, y en estas condiciones declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito fue aportado por la parte actora, lo que obligó a correr en traslado a la contraparte, quien se ha pronunciado al respecto.

Sobre el acuerdo transaccional, observa este despacho que el escrito de transacción acoge y respeta los derechos mínimos de la demandante, que fueron puestos en discusión en este proceso, como lo son las prestaciones y demás erogaciones laborales reclamadas con la



demandada, en consecuencia, en sentir de esta judicatura se reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante YEFERSON BARBUDO RÍOS, como por la parte demandada MARÍA NERY LONDOÑO BURITICÁ.

Adicionalmente se evidencia que el demandante ha emitido recibo de caja menor, y paz y salvo en favor de la demandante, memorial último que también está suscrito por el apoderado del actor, que el acuerdo entre las partes acoge la totalidad de los derechos mínimos reclamados con la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado, el cual presta mérito ejecutivo. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

b) Sobre la terminación:

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, YEFERSON BARBUDO RÍOS y la demandada MARÍA NERY LONDOÑO BURITICÁ, en los términos y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, **DECRETESE** la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0045** Hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444d3c7a14eaf0ac842c978079c5ff6af74a23859592e85712f935312538e13**
Documento generado en 15/12/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INSTANCIA

RAD. INTERNO: 8500131050012022-00200-00

DEMANDANTE: NELSON FRANCISCO ROA CASTRO

DEMANDADO: GONZALO CIFUENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

En el inciso segundo del ordinal primero de dicha providencia se dispuso que la subsanación de demanda se debía presentar en un solo escrito que sería el único válido, circunstancia que no cumplió la parte actora, aunado a que en el escrito radicado el 12 de octubre del presente año se menciona corregir las falencias dentro del escrito de demanda, pero se reitera, dicho escrito no fue aportado dentro del término concedido, de manera que no fueron subsanados los yerros expuestos en auto del 6 de octubre de 2022.

Así las cosas, procederá el despacho a **RECHAZAR** la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO** en contra **GONZALO CIFUENTES**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0045** Hoy, diecisésis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20871fa0f61c8c7a604613f3d4a868d37f484c15b424b1e2d3a28f2bdd542c93**

Documento generado en 15/12/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00235-00

Demandante: MARIA STELLA PEREZ REYES

Demandado: NUEVA EPS

En cuanto a la petición de retiro de la demanda, el Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, estatuye:

“Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a la fecha no se ha tratado el contradictorio en razón a que apenas se encuentra la demanda para el estudio respectivo de admisión, y por otra parte, al apoderado del demandante le fue conferida, entre otras, la facultad de desistir, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación a la petición de retiro de demanda conforme lo solicitado, sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la señora MARIA STELLA PEREZ REYES en contra de NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

34SP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 045**. Hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87d9c695b04086db81768b01ff961db4c6e2f09e912e47c805fee5a6578cb1**
Documento generado en 15/12/2022 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00256-00**

Demandante: **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**

Demandado: **NAYIBE DIAZ, PEDRO POMPEYO GARCIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora ORFANELLY BARRERA CUBIDES, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra NAYIBE DIAZ, PEDRO POMPEYO GARCIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la existencia de dos contratos de trabajo, así como la afiliación y omisión del pago de aporte a Seguridad Social en Pensiones y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:

- En primer lugar, se solicita sean incluidos los hechos necesarios que relaten la existencia de un segundo contrato de trabajo, debiendo clasificar en numerales distintos, la existencia de ese contrato, la modalidad del contrato, la fecha de inicio, la fecha de terminación, la remuneración, el cargo, el lugar de prestación del servicio, las actividades desarrolladas, y de ser el caso las respectivas omisiones, todo ello porque se requieren como sustento de las pretensiones elevadas.
- Ahora, del hecho **PRIMERO** se solicita al libelista separar e individualizar: I) existencia del contrato de trabajo, II) Fecha de inicio de relación laboral, III) empleador, IV) lugar o establecimiento donde se prestó el servicio.
- Del hecho **QUINTO** se solicita al libelista clasificar, separar e individualizar en numerales distintos: I) Afiliación al Instituto de Seguros Sociales, II) Omisión de pago en los aportes al Sistema General de Seguridad Social.
- Del hecho **OCTAVO** no guarda congruencia con los hechos anteriormente narrados, dado que no se menciona la existencia de un segundo contrato.
- Del hecho **DECIMO PRIMERO** no guarda congruencia con los hechos anteriormente narrados, dado que no se menciona existencia de un segundo contrato.



2. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
 - ❖ La pretensión declarativa **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar: I) existencia de un contrato de trabajo, II) Modalidad del contrato, III) fecha de inicio de relación laboral, IV) fecha de terminación de relación laboral.
 - ❖ La pretensión declarativa **SEGUNDA**, como ya se dijo, no tiene hecho que lo sustente, adicionalmente se solicita al libelista separar e individualizar: I) existencia de un segundo contrato de trabajo, II) Modalidad del segundo contrato, III) fecha de inicio de la segunda relación laboral, IV) fecha de terminación de la segunda relación laboral.
 - ❖ La pretensión declarativa **CUARTA** es igual a la pretensión declarativa tercera, por lo que se solicita verificar las circunstancias de la petición y de ser el caso cambiar los periodos o fechas mencionadas.
3. En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, también solicita el despacho corregir las siguientes:
 - ❖ La pretensión de condena **SEPTIMA** no tiene hecho que sustente la segunda relación laboral de que habla esta pretensión.
 - ❖ La pretensión de condena **NOVENA** no tiene hecho que sustente la segunda relación laboral de que habla esta pretensión.
 - ❖ La pretensión de condena **DECIMA PRIMERA** no tiene hecho que sustente la segunda relación laboral de que habla esta pretensión.
4. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida a **Colpensiones**, con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de la mencionada administradora sobre la petición de cálculo actuarial, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.
5. Por último, este despacho señala que no sea adjunta como **ANEXOS** a la demanda el comprobante de remisión electrónica de la demandada del escrito de demanda, cuestión que también debe subsanarse.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRIGUEZ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante de la señora ORFANELLY BARERRA CUBIDES, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0045**. Fijándolo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23318fda749ea79b8305f52aa4e8304b1564e3c201dc01a0c59291128907d345

Documento generado en 15/12/2022 05:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00268-00

Demandante: **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

Notifíquese de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS MEDIANTE OFICIO”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, , todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los



requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con la C. C. N°**86.040.512** expedida en Villavicencio, Tarjeta Profesional N°103.576 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, y conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N°045** hoy, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7d6a516b102431d8fda27eca15d899fa7ef2d1ef9a718c65cf85fc5e1fcdf**

Documento generado en 15/12/2022 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>